

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 711 <b>2015 00023 00</b>
EJECUTANTE:	JOSÉ ANCIZAR CUEVAS JOVEN
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 5 de septiembre de 2023, el despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$1.766.454 pesos.

A su vez, en la unidad documental 032 del expediente digital, obra la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho que incluyó las mencionadas agencias en derecho, para un total de **\$1.773.154** pesos m/cte.

Una vez corrido el traslado por el término de 3 días, del 2 al 4 de octubre de 2023<sup>1</sup>, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma total de **\$1.773.154** pesos m/cte.

Por último, se reconoce personería a la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS y a la abogada KEINNY LORENA RUEDA TAPIERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.931.130, portadora de la T.P. 395.264 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 026 del expediente digital.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría requiérase a la entidad ejecutada para que acredite el pago de la obligación y las costas y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 032.

<sup>2</sup> Correos electrónicos [info@accionjuridica.co](mailto:info@accionjuridica.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co); [vs.krueda@gmail.com](mailto:vs.krueda@gmail.com)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be742152b7976b32dea2b53b6498169367ae78b95639f9d2b33a274c33b6713**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 712 <b>2015 00017 00</b>
EJECUTANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
EJECUTADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Con auto del 3 de mayo de 2023, el despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$551.057 pesos.

A su vez, en la unidad documental 068 del expediente digital, obra la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho que incluyó las mencionadas agencias en derecho, para un total de **\$557.757** pesos m/cte.

Una vez corrido el traslado por el término de 3 días, del 2 al 4 de octubre de 2023<sup>1</sup>, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma total de **\$557.757** pesos m/cte.

Por último, se reconoce personería al abogado SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.315.097, portador de la T.P. 135.713 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 065 del expediente digital.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría requiérase a la entidad ejecutada para que acredite el pago de las costas y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 068.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [spaez@ugpp.gov.co](mailto:spaez@ugpp.gov.co); [samirpaez@gmail.com](mailto:samirpaez@gmail.com)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03707978ed700c858b03d6a9e09fb9086e7de2469a11efc01bd1af5d64eee5f3**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00329 00</b>
EJECUTANTE:	LIGIA OTAVO CORTÉS
EJECUTADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) LIGIA OTAVO CORTES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28.546.808, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MLC (\$38.371.977), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2010, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de noviembre de 2010) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2012), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 2) Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$76.346.244), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2010, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)”*

En la demanda, la parte ejecutante manifestó que la entidad no pagó los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial.

Agregó que los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, no corrieron durante el tiempo que transcurrió la liquidación administrativa de la entidad, esto es, del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

## CONSIDERACIONES

El despacho considera que en este caso se reúnen las condiciones para librar el mandamiento de pago, considerando lo siguiente:

- Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Se destaca)

En el asunto, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, acogió las pretensiones de la demanda que promovió la ejecutante en contra de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ligia Otavo Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía 28.546.808, con la asignación básica más elevada del último año de servicios, con indexación. Además, el fallo base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara y expresa en contra de la entidad ejecutada de pagar intereses moratorios, considerando que el cumplimiento se ordenó en los términos del artículo 176 del C.C.A. y, en todo caso, los intereses de mora, se causan en virtud de la Ley, aun cuando la sentencia que sirve de título ejecutivo no disponga su reconocimiento, según lo ha orientado el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

- En lo que tiene que ver con la exigibilidad, el artículo 177 del C.C.A contemplaba que las condenas contra entidades públicas eran ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Adicionalmente, se recuerda que, según el Consejo de Estado, se debe considerar la suspensión de la caducidad que operó con ocasión del proceso liquidatorio de Cajanal en el período comprendido entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, aclarando que esa regla no rige frente a fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al **8 de noviembre de 2011**.

En efecto, en reciente pronunciamiento, la Corporación anotó<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106): “Cuando en sentencia se reconoce una cantidad líquida de dinero, esta suma devenga intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, sin que sea necesario que el respectivo fallo así lo indique”. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), 27 de mayo de 2015, radicación número: 50001-23-31-000-2008-00031-01(38600): “En materia de intereses sobre la sentencia, en caso de mora en el pago de la condena, no se requiere pronunciamiento en el fallo, toda vez que se deberán reconocer y pagar de acuerdo con la ley.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “A”, Consejero ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, 31 de agosto de 2023, radicación: 25000-23-42-000-2017-01449-02 (3101-2022), demandante: Miguel Antonio Galindo Arias.

*“se concluye que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal no corrieron entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, esto es, por el espacio de cuatro años.<sup>3</sup>*

*Se observa que la sentencia que puso fin al proceso ordinario sobre el cual se edifica el sub lite, adquirió firmeza el **13 de junio de 2011**; en consecuencia, los 18 meses para acudir en sede judicial se verificaron el **12 de diciembre de 2014**<sup>4</sup>, de forma que los 5 años de caducidad empezaron a correr a partir del 13 de diciembre de 2014 y **culminarían el 13 de diciembre de 2019**, dado que los términos de caducidad para accionar en sede judicial contra Cajanal o la UGPP estuvieron suspendidos entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013. El **8 de marzo de 2017**, el demandante radicó la presente demanda ejecutiva, es decir, **dentro del término que tenía para comparecer oportunamente ante la jurisdicción** y, por lo tanto, contrario a lo señalado por la entidad recurrente, no operó la caducidad del medio de control de la referencia”*

Nótese como en ese caso, el Alto Tribunal computó los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., una vez concluyó el proceso liquidatorio de Cajanal, esto es, a partir del 11 de junio de 2013.

Acogiendo ese criterio, en este asunto, se verifica que la providencia que sirve de título de recaudo, la solicitud de cumplimiento y el acto de ejecución, se produjeron antes del 8 de noviembre de 2011, fecha para la cual Cajanal tenía la competencia para atender las reclamaciones que versaban sobre el cumplimiento de condenas, de modo que resulta procedente aplicar la suspensión del fenómeno de la caducidad entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, con ocasión del proceso liquidatorio del ente de previsión.

Luego entonces, los 18 meses contemplados en el artículo 177 del C.C.A. vencieron el 11 de diciembre de 2014, por ende, el término de caducidad, que es de 5 años, finalizó el **11 de diciembre de 2019**. En consecuencia, como en este caso la demanda se interpuso el 10 de agosto de 2018, no operó ese fenómeno.

- Se encuentra demostrado que la UGPP cumplió la sentencia base de ejecución a través de la Resolución UGM 012911 de 10 de octubre de 2011, sin embargo, de su contenido no emana el reconocimiento de intereses moratorios, como tampoco de la liquidación que soporta ese acto, en donde por ese concepto registra 0 pesos (unidad documental 001, folios 37 a 44 y 52 a 55)

- Finalmente, es de aclarar, no es viable dar alcance al artículo 1653 del Código Civil, para imputar los pagos primeramente a intereses, ya que, como lo ha explicado el Consejo de Estado<sup>12</sup>, “en los casos en los que se imputa una obligación derivada de una sentencia judicial la norma aplicable para la ejecución de la misma es el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 -para este caso- y no el artículo 1653 del Código Civil, pues el Código

<sup>3</sup> La tesis de que el término de caducidad y prescripción en referencia estuvieron suspendidos por el período anotado, ha sido reiterada en diversos pronunciamientos de la Corporación, entre ellos, en las acciones de tutela que se citan a continuación: i) del 23 de agosto de 2018, radicación: 11001- 03-15-000-2018-01733-00; ii) de 15 de noviembre de 2018, radicación: 11001-03-15-000-2018- 00630-01; y iii) del 28 de marzo de 2019, radicación: 11001-03-15-000-2018-03532-00.

<sup>4</sup> Los 18 meses iniciaron una vez concluyó el proceso liquidatorio. Ver las siguientes providencias: i) del 20 de febrero de 2020, expediente 25000-23-42-000-2016-04700-01 (3544-2017); ii) del 28 de mayo de 2020, expediente 05001-23-33-000-2018-01321-01 (6205-2018); iii) del 28 de mayo de 2020, expediente 05001-23-33-000-2018-01172-01 (6473-201); iv) del 4 de junio de 2020, expediente 05001-23-33-000-2016-02651-01 (1576-2019); v) del 22 de abril de 2021, expediente 05001-23-33- 000-2018-01320-01 (6516-2018); vi) del 15 de julio de 2021, expediente 76001-23-33-000-2018- 00865-01 (3032-2020).

Contencioso Administrativo tiene norma expresa que establece cómo se debe hacer el pago de dichas obligaciones y, también se ha dispuesto que el artículo 1653 es aplicable cuando lo que se ejecuta es un contrato estatal<sup>13</sup>.” Por esa razón, no se libraré el mandamiento por la suma solicitada en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se impartirá la orden de pago por las sumas pedidas en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que, en las etapas posteriores, se modifiquen esos valores, dando aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Se destaca)

Finalmente, en la oportunidad procesal correspondiente se resolverá lo pertinente a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de la señora **LIGIA OTAVO CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.546.808, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$38.371.977), **o la que resulte probada en el proceso**, por concepto de intereses liquidados sobre el capital desde el 1° de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de diciembre de 2011.
- 1.2 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través del canal electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones, con copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., plazos que empezarán a correr de manera conjunta y conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía 6.752.166 y portador de la tarjeta profesional 54.264 del C.S.J., en calidad de apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la unidad documental 001, folio 1.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>5</sup>

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>5</sup> Correos electrónicos: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com); [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd2086f65c39fa88a66831da87c2777f8d9f84a1fdeb80462d797a4e8aa58e3**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2019 00513 00</b>
EJECUTANTE:	ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Ingresa el expediente al despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada<sup>1</sup> en contra del auto proferido el 3 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago de manera parcial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la entidad ejecutada señaló que la orden de pago se contrae a los valores derivados del cobro de intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2014 hasta el 24 de enero de 2016, sin embargo, la entidad realizó el pago de los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2016, por lo cual el título ejecutivo perdió exigibilidad.

En efecto, informó que mediante Resolución 1028 de 13 de junio de 2016, se ordenó el pago de los intereses moratorios por el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) al 1° de diciembre de 2015, fecha en que se ordenó el pago y cumplimiento de la orden judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ingresando a nómina el 1° de enero de 2016, por un valor de \$18.077.035,59, monto que se desembolsó al apoderado del causante el 29 de septiembre de 2016, tal como se evidencia en la orden de pago presupuestal.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto que libró mandamiento de pago, en su lugar, se niegue por inexistencia de título ejecutivo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 042.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 024.

*audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Conforme a las disposiciones expuestas, colige el despacho que el auto impugnado es susceptible del recurso de reposición.

En lo que concierne a la oportunidad, se advierte que la providencia fue proferida el 3 de diciembre de 2021 y, según constancia secretarial visible en la unidad documental 066, el envío del correo electrónico para la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó el 6 de septiembre de 2023. Luego entonces, como el recurso fue interpuesto inclusive antes, el 15 de agosto de 2023<sup>3</sup>, lo fue en forma oportuna.

Ahora, se deja constancia que del escrito que contiene el recurso se remitió copia al buzón electrónico de la contraparte, motivo por el cual se omitió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, para resolver se advierte que el apoderado planteó que el título no existe o perdió exigibilidad por cuanto la entidad pagó la obligación por la cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto, considera el despacho que las razones que fundamentan el recurso no evidencian ninguna inconformidad concreta en contra del mandamiento de pago, sino que se centran en exponer que la entidad pagó la obligación, en consecuencia, no constituyen argumentos en contra del auto impugnado sino más bien sustentan la excepción de pago de la obligación, que incluso, la entidad planteó en el memorial de contestación bajo iguales argumentos.

En consecuencia, el despacho no repondrá la providencia impugnada, por cuanto realmente lo alegado comprende una excepción que deberá resolverse como tal en las etapas subsiguientes.

Por lo expuesto el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago de manera parcial.

---

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 041.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.315.097, portador de la T.P. 135.713 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 040 del expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [spaez@ugpp.gov.co](mailto:spaez@ugpp.gov.co); [samirpaez@gmail.com](mailto:samirpaez@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f6f37935f0b89902d9b91191f8f05e3fa40a0458e6a29da58f16c63c1079a4**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00058</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	VIVIANA ALEXANDRA CAÑÓN PRIETO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS- UARIV
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correos electrónicos: : [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) ; [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) ; [ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co](mailto:ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co) ; [anaraquelvillalobos@hotmail.com](mailto:anaraquelvillalobos@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297d1e615d1f51d878f8bb5054feacf0d58196e8a8e416c67fd2ae490e5ad818**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00172 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	ELIZABETH BRICEÑO MORENO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correos electrónicos: : [notificaciones@toabogados.com.co](mailto:notificaciones@toabogados.com.co) ; [bmorenom@sdis.gov.co](mailto:bmorenom@sdis.gov.co) ; [radicacion@sdis.gov.co](mailto:radicacion@sdis.gov.co) ; [braianmoreno92@hotmail.com](mailto:braianmoreno92@hotmail.com) .

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18678a82660e0375b702b1b77ea9953356f03daee5d7f9b1a113b96ea6df5d**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00259</b> 00
DEMANDANTE:	LEDYS NEGRETE ARTEAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 7 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con cedula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENA** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_jocampo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee9a1ab1387a2dc049d8df6eaa43e9a4a8888f219335f4047929b2ef0db16d8**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00301 00</b>
DEMANDANTE:	DORIS MARY FAJARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 24 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con cedula de ciudadanía 79.911.204 y T.P. 205.059 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENA** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c73f06cd72ac165da065687e34f990c6d633b53896e8482834098db4df9f485**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 <b>2022 00332 00</b>
DEMANDANTE:	DIANA MATILDE FORERO CIENDUA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDENAS** en costas procesales.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionscundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionscundinamarcalqab@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b85ef37a35d84bce3c1faa38551f2d6fc5c1d402468421554771a54930aa7fd**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00355 00</b>
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENAS** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6993ce9a015157d86d11439b1799718316f3e5908f4a688f33cc102bccb1b8**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00367 00</b>
DEMANDANTE:	ALEXANDER ARENAS ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENAS** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab2dfa46bf49b7eae8c74e8d175436a3643b95118ed0d54d000d252c995b51b**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00484 00</b>
DEMANDANTE:	YIMMY LEONARDO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENAS** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) t [lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19333ef803de8be5e546c6b680ac0b944bfe4bf289b58b8573724452c5139d**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>499</b> 00
DEMANDANTES:	FREDY JESID MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

El 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.663.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibidem*, que indica:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato; por lo que, se **ACEPTARÁ** el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENA** en costas procesales, acorde con lo motivado.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

a.m.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da293a5db605fd2e3f2682c720af6eed228e88cdacc85fc9c3c7e4540179f6e9**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00070 00</b>
DEMANDANTE:	FLAMINIO EDUARDO GONZÁLEZ BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con cedula de ciudadanía 7.176.094 y T.P. 230.236 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENAS** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [jennifer.bermudez.dussan@gmail.com](mailto:jennifer.bermudez.dussan@gmail.com) [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4818e5ac650ac3e440c8f36e72ef33ffcbe6af1d75cf4470703d2d2d2a3354e3**

Documento generado en 27/11/2023 10:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00107 00</b>
DEMANDANTE:	GLADYS OCHOA ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con cedula de ciudadanía 7.176.094 y T.P. 230.236 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENA** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [jennifer.bermudez.dussan@gmail.com](mailto:jennifer.bermudez.dussan@gmail.com) [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f469d69ddd7a1450847600c7076053971185d5108a33f2e0da5e6d61308a4bf7**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y  
CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA



CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00108 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MAHECHA ARIAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19982992>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [asesoriasdelacruz@icloud.com](mailto:asesoriasdelacruz@icloud.com); [francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co)

a.m.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f96924088c21cd3d5b3e877f9bd10f1e2c17853ea2da2dff03e7ceb7d8a5897**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00191 00</b>
DEMANDANTE:	LUZ LEYLA VELASCO DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con cedula de ciudadanía 7.176.094 y T.P. 230.236 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENAS** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [jennifer.bermudez.dussan@gmail.com](mailto:jennifer.bermudez.dussan@gmail.com) [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f206b79c0ac9f0146602e753650f7ca0e866b193be3a1b908fa371331c45974f**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00197 00</b>
DEMANDANTE:	MIRYAM AHIDE NUÑEZ CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 8 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENAS** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877fed709cee54b1da80e058b9b759f4fccf48610a54263d91b6bf1ebf662e8**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00256 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA VICKY SANABRIA VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con cedula de ciudadanía 7.176.094 y T.P. 230.236 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENA** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [jennifer.bermudez.dussan@gmail.com](mailto:jennifer.bermudez.dussan@gmail.com) [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be017b45ac04411a1e1ee040efd02deef3b6e96af4e51913aabac5db2d654c4**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00257 00</b>
DEMANDANTE:	PABLO IGNACIO SÁNCHEZ BULLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con cedula de ciudadanía 7.176.094 y T.P. 230.236 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENAS** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [jennifer.bermudez.dussan@gmail.com](mailto:jennifer.bermudez.dussan@gmail.com) [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52473a17ed0cdd2ff90d4992b4aafe952ca72113a6be1e22f474d0d816ec2fbd**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00258 00</b>
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RENDON HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENAS** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fce68de2f7df8071c50fdaa4fade6ce763799ce368a5bce5c869f5bbc4e55d8**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00259 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA AZUCENA ÁLVAREZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENAS** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbdcffb32ad55c00dfd0218c0a0b2c017d14c9fda94a44e8912b324d7f9a210**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00284 00</b>
DEMANDANTE:	BERTA SUSANA RIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 9 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante **Christian Alirio Guerrero Gomez**, identificado con cedula de ciudadanía 1.012.387.121 y T.P. 362.438 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.*

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de

---

mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-. SIN CONDENA** en costas procesales.

**TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) [notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b33f86a936f2af78029e21010c5989ec5346001fcfc8735304bcaad6e14f5a3**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>342</b> 00
DEMANDANTE	WILSON GERARDO PUENTES ORTIGOZA <sup>1</sup>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos al demandado se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- al demandado so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

<sup>1</sup> Correo electrónico: : [ogamogo@yahoo.com.co](mailto:ogamogo@yahoo.com.co) ; [wilax4@gmail.com](mailto:wilax4@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd0ce5ef1a74b2826a9fbfb6619e0db30cc91bb80f6051db72a39d3c82215d**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>344</b> 00
DEMANDANTE:	PEDRO VICENTE NAVARRETE GUTIERREZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **PEDRO VICENTE NAVARRETE GUTIERREZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 3.014.297 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), al mayor general LEONARDO PINTO MORALES director de la Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL y/o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte

<sup>1</sup> Correo electrónico: [pedronavasguti@gmail.com](mailto:pedronavasguti@gmail.com)

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**<sup>2</sup>, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No.170.560 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALVARO RUEDA CELIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79110245** y la tarjeta de abogado (a) **No. 170560**” a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)”

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd2344a35b469e3ff5105cdfdb4e88ea337ab9adf320a65d00d76d284d565fb**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00348 00
DEMANDANTE:	DELIA BEATRIZ HERNANDEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó copia del *Extracto de pago de intereses a las cesantías* indicado en el numeral 2 del acápite denominado “*Pruebas*”, ni la constancia de envío de la demanda y de sus anexos al demandado

El Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante aporte el *Extracto de pago de intereses a las cesantías* obrante en el numeral 2 del acápite denominado “*Pruebas*” y acredite el envío de la demanda y sus

<sup>1</sup> [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- al demandado so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f02d0cc05b7400e7fe77a7c7d9b035f3442031266444fb31b0dd99d02d19fee**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00349 00</b>
DEMANDANTES:	ALEYDIS MARCELA JIMENEZ RINCON <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, se evidencia que en el poder aportado no se indican los actos administrativos cuya nulidad se demanda, el despacho

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico [mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com) [marchmariacachafa@gmail.com](mailto:marchmariacachafa@gmail.com)

Proceso No. 110013342054 2023 00349 00

Demandante: Aleydis Marcela Jimenez

Demandado: SUBRED Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7a781b695c59d9a05ca4d13af932a01c9436a731fb9f61b614ba1650f53eb**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00350 00
DEMANDANTES:	MARTHA CECILIA QUIROGA ALARCON <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, se evidencia que en el poder aportado no se indican los actos administrativos cuya nulidad se demanda, el despacho

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: : [mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com) [martha.cq@hotmail.com](mailto:martha.cq@hotmail.com)

Proceso No. 110013342054 2023 00350 00  
Demandante: Martha Cecilia Quiroga Alarcón  
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abee3ae17f4af073f2070da2614a6feab0b7678252d588a2e291c993a60bac6**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>391</b> 00
DEMANDANTE:	GONZALO ALBARRACIN GOMEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [gonzalo.albarracin@fiscalia.gov.co](mailto:gonzalo.albarracin@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847a82cc01ae9b291b1f0e6de255cc56321823dea30dac6f49724a7164ceb0cc**

Documento generado en 27/11/2023 10:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-054-2019-00552-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

*(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada (Archivo pdf “21.2 2019-00552PoderDirección” del expediente digital).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

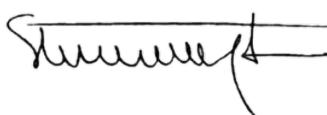
**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés 2023, a las (2:00 p.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-054-2020-00014-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA LUCIA BARBOSA RIVEROS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co">osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

*(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “17.4 2020-00014J3TPoderJhonCortes” del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.769 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “23Poder” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés 2023, a las (2:00 p.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

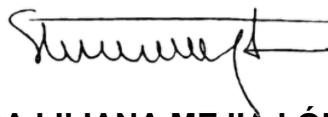
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **OSWALDO HERNÁN SUÁREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-054-2020-00324-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MYRIAM GUTIERREZ BENITEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co">osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “19.4 2020-00324 J3TPoder” del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.769 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “24Poder” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés 2023, a las (2:00 p.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

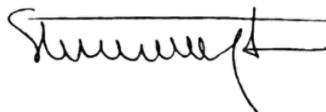
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **OSWALDO HERNÁN SUÁREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-054-2020-00325-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA ALBORNOZ ERASO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co">osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

**PARÁGRAFO 2º.**

*(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “25.4 2020-00325 J3TPoder” del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.769 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “30Poder” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés 2023, a las (2:00 p.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

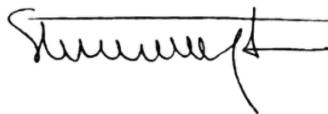
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **OSWALDO HERNÁN SUÁREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-42-054-2020-00327-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELÍAS CRISOSTOMO GÓMEZ SÁNCHEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>YOLANDA LEONOR GARCIA GIL</b> <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co">jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co">osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

### I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

### II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

*(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “25.4 2020-00327 J3TPoder” del expediente digital).

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.769 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “31Poder” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés 2023, a las (2:00 p.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

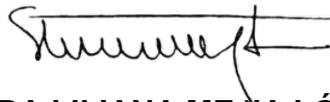
El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>4</sup> del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **OSWALDO HERNÁN SUÁREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 180.AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.